

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
COMENTARIO GENERAL	<p>El desbloqueo de equipos terminales ya se encuentra regulado por la NOM-184-SCFI-2018, misma que en su momento fue ampliamente discutida y cuyos alcances se encuentran en operación; en ese sentido, la propia norma prevé mecanismos para garantizar que los usuarios puedan hacer uso efectivo de los bienes y servicios adquiridos a través de los proveedores de servicios de telecomunicaciones. Cualquier proyecto de regulación que busque amplificar los esfuerzos de los temas ya regulados por dicha NOM, como lo es el desbloqueo de terminales del presente anteproyecto, debería en principio apearse a los términos y condiciones ya definidos en dicha norma, para evitar una posible sobrerregulación a los sujetos obligados y contradicciones entre instrumentos jurídicos, mantener la certeza jurídica y garantizar la protección a los usuarios.</p> <p>En esa misma línea, deberían también considerarse los medios y mecanismos regulatorios ya establecidos que se relacionan o impactan con la presente propuesta, como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Reglas de Portabilidad, entre otros, en un esfuerzo por atacar una supuesta problemática de cara a los usuarios que no se ha confirmado formalmente y que amerite una modificación a la regulación.</p> <p>Se estima que los cambios en la regulación que el presente anteproyecto propone no resultarían relevantes ni oportunos dadas las condiciones regulatorias ya existentes y bajo las cuales se realiza actualmente el procedimiento de desbloqueo de terminales y la atención a los usuarios a este respecto.</p> <p>No obstante, a continuación se señalan comentarios específicos respecto a la propuesta que el Instituto pone a disposición, buscando ante todo ser propositivos.</p>
Primero	Se solicita al Instituto considere el escenario en el que los operadores comercializan equipos desbloqueados de origen; para este modelo de comercialización en particular, al no requerirse de una acción de desbloqueo, no le son aplicables los Lineamientos de Desbloqueo de Equipo.

<p>Segundo</p>	<p>Considerando que el bloqueo de equipos lo realizan los fabricantes, se estima en consistencia con ese hecho, se debe estipular que ciertas obligaciones bajo los Lineamientos también son aplicables a los fabricantes: (a) ya sea como coadyuvantes con los Prestadores del Servicio Móvil, para proporcionar de forma expedita los códigos de desbloqueo, o (b) como obligados directos en la compartición de los códigos de desbloqueo a los Prestadores del Servicio Móvil, para que éstos puedan cumplir con lo estipulado en los Lineamientos.</p>
<p>Tercero – Definición “Código de desbloqueo”</p>	<p>En todo caso, agregar en la definición que ese código de desbloqueo lo proporcionan los Fabricantes a los Prestadores del Servicio Móvil.</p> <p><i>“Código de desbloqueo: Conjunto de dígitos proporcionado por los Fabricantes a los Prestadores del Servicio Móvil que es necesario para el desbloqueo del Equipo Terminal Móvil.”</i></p>
<p>Tercero – Definición “Desbloqueo”</p>	<p>Debería dejarse claro en la definición que se trata de la restricción técnica que realizan los Fabricantes.</p>
<p>Tercero – Definición “Fabricante de Equipo”</p>	<p>Se solicita atentamente agregar esta definición a los Lineamientos, tomando como referencia la de Fabricante de Equipo de la <i>“Metodología para la definición y entrega de información relativa a los Contadores de Desempeño, establecida en los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”</i>.</p> <p><i>“Fabricante de Equipo: Agente que diseña, produce y manufactura los equipos (hardware y/o software) utilizados para la prestación de servicios telecomunicaciones que son adquiridos por los Prestadores del Servicio Móvil para la operación de su red”</i></p>
<p>Tercero – Definición “Equipo Terminal Móvil Elegible”</p>	<p>Se sugiere agregar en la definición que la limitante técnica que ese dispositivo presenta para su desbloqueo automático, es instalada por los Fabricantes.</p>
<p>Cuarto</p>	<p>Debería estipularse una co-obligación a los Fabricantes para proporcionar a los Prestadores del Servicio Móvil el código de desbloqueo desde su venta a éstos últimos.</p>
<p>Quinto</p>	<p>El Lineamiento en comento establece que los Equipos Terminales Móviles (“ETM”) pagados de contado, deben encontrarse desbloqueados al momento de su entrega a los Usuarios; sin embargo, es importante tener en cuenta que los incisos b) y c) del numeral 11.2 de la NOM-184-SCFI-2018, contemplan que los equipos pagados de contado deben desbloquearse en máximo 24 horas a partir de la solicitud, y no en automático.</p> <p>Por lo anterior, se considera necesario que el presente Lineamiento se adecue a lo señalado en la NOM-184-SCFI-2018.</p>
<p>Séptimo</p>	<p>El presente Lineamiento señala que, los Prestadores del Servicio Móvil, deberán desbloquear automáticamente, sin que medie una solicitud de desbloqueo por parte del usuario, los ETM una vez que éste lo haya liquidado anticipadamente o concluido el plazo inicial contratado y no existiendo adeudos por parte del mismo. Sin embargo, el</p>

	<p>numeral 11.2 de la NOM-184-SCFI-2018, contempla que el mecanismo para el desbloqueo del ETM debe tener como único requisito la solicitud del Consumidor, por lo que se considera que en el presente Lineamiento, se debe eliminar el texto “sin que medie una solicitud de desbloqueo por parte del usuario”, ya que contraviene lo estipulado en dicha NOM.</p> <p>Los Prestadores del Servicio Móvil no pueden realizar un desbloqueo automático a distancia por funcionalidades de las restricciones técnicas que instalan los propios Fabricantes y que no dependen de aquellos. Se propone en todo caso, que este Lineamiento establezca que los Prestadores del Servicio Móvil deberán enviar (dentro de las 48 (cuarenta y ocho) a 72 (setenta y dos) horas siguientes) las instrucciones para que los clientes realicen el desbloqueo de equipo.</p>
Octavo	Los Lineamientos deberían estipular la obligación de los Fabricantes de proporcionar a los Prestadores del Servicio Móvil, los manuales de instrucciones para realizar el desbloqueo de los Equipos Terminales Móviles.
Noveno	El presente Lineamiento señala que el desbloqueo de los ETM en los centros de atención al cliente será inmediato; sin embargo, y como ya se ha señalado anteriormente, la NOM-184-SCFI-2018 establece un plazo de 24 horas a partir de la solicitud del usuario para el desbloqueo, es decir, ya está normado.
Décimo	Además de los requisitos señalados en el los Lineamientos, es importante considerar que a efecto de coadyuvar con la prevención del robo de equipos y proteger a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, es necesario que el usuario acredite la titularidad del ETM; asimismo, es importante mencionar también que los Prestadores del Servicio Móvil deben considerar que los ETM no debe tener reporte de robo o extravío, en concordancia con lo señalado en el Lineamiento Décimo Noveno de los “Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”.
Décimo Primero	<p>Se sugiere de manera atenta, la inclusión del siguiente texto marcado en amarillo:</p> <p><i>“Décimo Primero.- Los Prestadores del Servicio Móvil no podrán establecer condiciones contractuales o prácticas comerciales que limiten directa o indirectamente el derecho al desbloqueo del Equipo Terminal Móvil de conformidad con los presentes Lineamientos [...]”.</i></p>
COMENTARIOS GENERALES AL Capítulo III – Del cumplimiento	<p>El capítulo establece la obligación para los Prestadores del Servicio Móvil de la entrega de información detallada relativa a los equipos terminales desbloqueados; no obstante, se aprecia en principio que la información solicitada y el detalle de la misma resulta excesiva para los fines considerados; y que, para su entrega, los operadores requieren realizar un gasto para la adquisición de equipos, plataformas, desarrollos y recursos humanos que hasta el momento no habían sido requeridos. Se estima por demás importante que los operadores puedan dirigir sus recursos e inversiones para la conectividad y que el cumplimiento regulatorio no se transforme en una carga administrativa y financiera.</p> <p>Asimismo, se considera que, en la práctica, el Instituto estaría requiriendo un registro detallado de los equipos terminales comercializados, obligación a la que no se le encuentra, en principio, justificación alguna. Tampoco se identifica ninguna referencia</p>

	<p>internacional relevante que defina una obligación e indicadores como los que propone el Instituto para verificar el cumplimiento de los Lineamientos.</p> <p>Por lo anterior, atentamente se solicita que se eliminen los Lineamientos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, sin que esto limite las competencias y facultades del Instituto para verificar el cumplimiento de la normatividad en los términos que define la Ley en la materia.</p>
Lineamiento Décimo Quinto	<p>No obstante los comentarios mencionados en el párrafo precedente, a continuación se señalan algunos específicos respecto a la propuesta contenida en este capítulo de los Lineamientos:</p> <p>En el presente Lineamiento se considera importante especificar si la entrega electrónica se hará mediante correo o ventanilla electrónica, ya que el Lineamiento no deja claro esta situación.</p>
Lineamiento Décimo Sexto	<p>Toda vez que el desbloqueo debería darse en 24 horas después de la solicitud de conformidad con lo establecido en la NOM-184-SCFI-2018, se considera que el reporte al que hace alusión el primer párrafo del Lineamiento en comento no debería solicitarse - entregarse.</p> <p>Asimismo, se solicita ampliar el plazo de 10 (diez) días hábiles al finalizar cada trimestre para presentar los reportes que solicita el IFT en este Lineamiento. Se propone que el plazo se amplíe, en su caso, 5 (cinco) días hábiles más.</p>
Transitorio Primero	<p>Para implementar en operación lo que el IFT solicita en los Lineamientos, se requiere un plazo de (al menos) 6 (seis) meses. El plazo de 30 (treinta) días es en principio insuficiente para que se implemente lo que estipulan los Lineamientos.</p>
Segundo Transitorio	<p>De su análisis, dicha disposición resulta de imposible cumplimiento; además de tener efectos retroactivos, no se cuenta con registro de aquellos equipos comercializados y que hayan sido desbloqueados o no. Considerando inclusive que, en algunos casos, el usuario requiere insertar una tarjeta SIM de otro operador para completar el proceso de desbloqueo, y que el operador que desbloquea el terminal no puede tener visibilidad de tal proceso. Atentamente se solicita que se elimine tal obligación, privilegiando el derecho de los usuarios de elegir de inicio al fin.</p>